

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 127 – 2010 LIMA NORTE

- 1 -

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señorita Villa Bonilla; la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado LUIS ANTONIO MEGO SUÁREZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cinco, del veintitrés de setiembre de dos mil nueve, que: (1).- Confirmó la de primera instancia de foias trescientos noventa y tres, del dieciocho de marzo de dos mil nueve. èn el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales L.D.H.T. de once años de edad; (2).- La revocó en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, y reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el condenado LUIS ANTONIO MEGO SUÁREZ en su demanda de revisión de fojas uno a cµatro, subsanado a fojas veinte, del cuadernillo formado ante esta 'instancia Suprema, invocando la causal regulada en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, sostiene: a).- Que, desde el inició del presente proceso, tomó conocimiento que el autor del delito, por el cual se encuentra ∕condenado, es Domingo Huamán Luna, padre biológico de la menor agraviada de iniciales I.D.H.T., quien se encuentra prófugo en su condición de no habido; b).- Que, la menor lo sindicó como autor del delito para encubrir a su padre biológico, ya citado; c).- Que, la sentencia recurrida basa sus considerandos en la simple sindicación de la menor agraviada, no existiendo prueba alguna de la comisión del delito por el cual se encuentra condenado; es decir, se ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 127 – 2010 LIMA NORTE

-2-

emitido sentencia abusando del derecho que la Nación faculta a los correspondientes magistrados; d).- Que, la simple sindicación, en este caso de la agraviada, no es prueba alguna para condenar a una persona. Segundo: Que, el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, establece que la sentencia deberá ser revisada por la Corte Suprema, cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Al respecto la doctrina señala que: "En tanto se trata de un medio de revocación de sentencias firmes. Ja revisión ha de basarse por fuerza, como puntualiza Gómez Orbaneia. en otros hechos o elementos de prueba -distintos del material de conocimiento apreciado por el juez-, que este hubiera podido tal vez conocer, pero que no conoció; y esos datos han de ser tales que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto"[1]. Tercero: Que, para determinar la viabilidad de la pretensión, debe tomarse en consideración que la norma procesal invocada por el recurrente Mego Suárez, exige la presentación de nuevos elementos de prueba capaces de revertir el juicio de certeza que sirvió de sustento de la sentencia de vista en mención; es decir, que se verifiquen hechos desconocidos en el proceso penal concluido, capaces de modificar sustancialmente sus premisas y, por ende, sus conclusiones de responsabilidad en la comisión del evento delictivo por parte del demandante Luis Antonio Mego Suárez, configurándose así en un medio eficaz de ataque a la cosa juzgada. Cuarto: Que, delimitado lo anterior y revisados los autos se tiene que el recurrente no aportó ningún hecho o prueba nueva que demuestre su inocencia

^[1] San Martín Castro, César: Derecho procesal penal, Volumen II, Grijley, Lima dos mil seis, página mil treinta y uno.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 127 - 2010 LIMA NORTE

- 3 -

del delito por el cual fue condenado; observándose de sus argumentos en puridad un pedido de revisión de la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional sentenciador, sin el debido sustento de prueba de modificar nueva, capaz sustancialmente la apreciación y análisis jurídico penal realizado en su oportunidad por el juzgador. Por estos fundamentos; declararon: IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado LUIS ANTONIO MEGO SUÁREZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cinco, del veintitrés de setiembre de dos mil nueve, que: (1).- Confirmó la de primera instancia de fojas trescientos noventa y tres, del dieciocho de marzo de dos mil nueve, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales L.D.H.T. de once años de edad; (2).- La revocó en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, y reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva; MANDARON: se devuelva los actuados principales al órgano jurisdiccional de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA-

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

well

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

1 6 MAYO 2011